



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00008-00

Cácota, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, descargada del correo electrónico institucional el doce (12) de febrero del año en curso, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en donde el titular de ese Despacho, en proveído de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021), se declaró impedido, para conocer las presentes diligencias por estar incurso en la causal contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del C.G del P, debido a que tiene lazos de amistad con apoderado de la parte demandante doctor **LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA**, y el citado profesional es hijo del escribiente de ese Juzgado.

El suscrito Juez, por no estar incurso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 141 del **C.G del P**, haciendo análisis de la causal subjetiva invocada, encontrando procedente la misma, y toda vez que esta tiene fundamento en lo expresado por el Juez Promiscuo de Chitagá y no siendo posible demostrar jurídicamente el nivel de amistad y atendiendo el principio de la buena fe en la manifestación hecha, teniendo en cuenta que esta situación trasciende al ámbito subjetivo y sumado a que el funcionario judicial expresó con claridad la razones de su impedimento; en aras de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad el proceso, dispondrá **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias por la declinación de competencia que hizo el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá para efectos de imparcialidad en su juicio.

Se procederá al estudio de la presente demanda, Instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **NELSON FELIPE JAIMES VERA**, contra los señores **RAUL ROJAS RODRIGUEZ Y EDWAR ROJAS RODRIGUEZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observara las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo.

Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES** (Artículo 422 del C.G del P).

1. En el presente caso en el acápite de las pretensiones el apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra del demandado y a mi favor, en virtud del poder especial para actuar que le fue conferido en el presente proceso, al respecto el suscrito operador judicial deja claro que al profesional del derecho le fue concedido poder para que represente al ejecutante en la Litis, pero no traslada al elegido la titularidad de los derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre, en consecuencia es solo a nombre del ejecutante a quien corresponde librar mandamiento de pago y no en su favor, en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para tal efecto, por lo que deberá clarificar y corregir esta incongruencia.
2. No existe claridad sobre el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, toda vez que el título valor exhibido es una letra de cambio en la cual aparecen registradas dos firmas que aceptan la obligación contenida en favor del ejecutante, por ende debe hacerse distinción de la figura de la solidaridad y la divisibilidad esta última opera respecto del fiador o avalista, situación que debe corregir o enmendar en la presente acción ya que el avalista o fiador tiene unas prerrogativas consagradas en la legislación civil y comercial.

Mientras exista una obligación, compartida por un número plural de personas en forma solidaria, como en el presente caso, todas y cada una de ellas permanece obligada a responder a plenitud por ella, brindando de esa forma una garantía o seguridad al acreedor, la obligación, se extiende a todos los obligados de manera íntegra, sin que a ellos les sea dable fraccionar la prestación al momento del cumplimiento, en materia comercial, el artículo 825 del Código de Comercio, determino la existencia de una presunción de solidaridad para aquellos negocios mercantiles en los que haya más de un deudor, si bien es cierto el acreedor puede exigir de cualquier deudor la totalidad de la prestación (Artículo 1571 C.C) también lo es que el ejecutante pretende perseguir bienes del codeudor por lo que es menester que el mandamiento sea pedido en contra de los dos ejecutados, para efectos de ordenar medidas cautelares en contra de los codeudores, ya que el título valor a la orden fue aceptado por los dos ejecutados contra quienes recae la orden de pagar. Por lo anterior deberá clarificar y corregir esta incongruencia.

Como hemos explicado al ser codeudor se comparte una deuda con otra persona en igualdad de condiciones, es decir, hay una obligación principal en cabeza de los deudores, por lo que en caso de incumplimiento se les exigirá que respondan a ambos, mientras que si es "fiador" primero se debe perseguir al deudor principal ya después se le puede exigir al fiador que responda.

3. Deberá liquidar los intereses de mora, desde el momento en que se constituyó como tal, esto es, desde el 23 de julio de 2018, y no desde el 22 de julio de 2018, como lo relaciona el ejecutante; y hasta el momento de presentación de la demanda, (art 1617 C.C., numeral primero, inciso segundo.).
4. En igual sentido, deberá ajustar o corregir el poder otorgado a las precisiones acotadas en renglones precedentes, esto es a la figura de la solidaridad ya que en el memorial poder se enuncia la figura del avalista o fiador respecto del deudor **EDWAR ROJAS RODRIGUEZ**.
5. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane la irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácora Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, de forma integral so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ